

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PR RECOVERY AND
DEVELOPMENT JV LLC

Peticionarios

v.

MARILINE DE JESUS GARCIA
y OTROS

Recurridos

KLCE202100636

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Yabucoa

Civil Núm.:
YB2019CV00273

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Mairiline de Jesús García (señora de Jesús García o peticionaria) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 21 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de anotación de rebeldía presentada por la peticionaria.

Por las razones que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 11 de septiembre de 2019, PR Recovery and Development JV, LLC. (PR Recovery o recurrido) presentó una demanda en cobro de dinero contra el Sr. Gilberto Torres Zeno, la señora de Jesús García y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, H/N/C Aquamar Steakhouse (los demandados). En esencia, solicitó al TPI que ordenara a los demandados a compensarle con las siguientes cuantías: \$45,130.42 y sus intereses de \$9,026.08, para un total de \$54,156.50, más la suma estipulada de \$5,000.00,

equivalente al 10% del monto principal del Pagaré, en concepto de gastos, costas y honorarios de abogados. Esto a raíz de que, en el 2007, los demandados suscribieron un Contrato de Préstamo y un Pagaré a favor del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico por la suma de \$50,000 con un interés no menor del 4%. El 7 de septiembre de 2018, PR Recovery adquirió, por cesión, los derechos, títulos e intereses sobre dicha cuenta perteneciente al Banco de Desarrollo Económico. En la Demanda, PR Recovery alegó que las obligaciones de pago se encontraban vencidas, por lo que, solicitó al TPI que ordenara a los demandados a pagar las cantidades adeudadas.

Luego de varios incidentes procesales relacionados al emplazamiento de los demandados, el 15 de julio de 2020, la señora de Jesús García presentó una solicitud de prórroga para contestar la Demanda. Por su parte, el 6 de octubre de 2020, PR Recovery presentó una solicitud de anotación de rebeldía. En la misma alegó que procedía anotar la rebeldía solicitada pues habían transcurrido 84 días desde que la señora de Jesús García había solicitado prórroga y aún no había contestado la demanda. El 15 de octubre de 2020, el TPI denegó la petición de anotación de rebeldía y le otorgó a la señora de Jesús García un término final de 10 días para presentar su alegación responsiva.

El 26 de octubre de 2020, último día hábil para contestar la demanda, la señora de Jesús García informó al foro primario que había cursado a PR Recovery un interrogatorio y una producción de documentos.¹ PR Recovery se opuso a dicho petitorio y el 2 de diciembre de 2020 instó una nueva una solicitud de anotación de rebeldía. Alegó que la señora de Jesús García aún no había presentado su alegación responsiva, incumpliendo así con los

¹ Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 11.

términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil y con las órdenes del Tribunal.

Así las cosas, el 15 de enero de 2021, el foro *a quo* notificó la anotación de rebeldía solicitada. En respuesta, la señora de Jesús García presentó una solicitud de relevo de anotación de rebeldía, a lo cual se opuso PR Recovery. Finalmente, el 21 de abril de 2021 el TPI emitió un pronunciamiento a través del cual denegó la solicitud de relevo de anotación de rebeldía presentada por la señora de Jesús García.

Inconforme con dicha determinación, la señora de Jesús García acude ante nos y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar la anotación de rebeldía toda vez que incide en el derecho del co-demandado de un debido proceso de ley conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente la Regla 6.2 sobre el modo y las defensas de negar, además de establecer la relación de los hechos demostrativos en las defensas que le asisten. Al igual que en el derecho que le asiste a la co-demandada en cuanto a la Regla 30.1 y Regla 31.2 de las de Procedimiento Civil sobre el momento perfecto para solicitar el Interrogatorio y Producción de Documentos respectivamente, necesarios para presentar una contestación a la demanda conforme a la Regla 6.2 (a) de la de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar de la anotación de rebeldía a la co-demandada, toda vez que la oposición a la contestación en el término dispuesto se debió a lo obstinado de la parte demandante en no contestar el interrogatorio y producción de documentos solicitado por la co-demandada.

El 16 de junio de 2021 PR Recovery presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __ (2020). Como se sabe, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso, entre los cuales se encuentran los asuntos sobre anotaciones de rebeldía. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).

Sin embargo, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, bosqueja los criterios que se deben tomar en consideración al justipreciar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otra parte, sabido es que la figura jurídica de la rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de

defenderse² y la misma se encuentra regulada por la Regla 45 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45. El propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 dispone las situaciones en las cuales procede la anotación de rebeldía, a saber:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía. El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La antedicha Regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011).

Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional

² J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. De manera que la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, supra, pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

En lo concerniente, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este título. La parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, supra, pág. 593.

III.

En el caso de autos, surge de los hechos que la peticionaria fue emplazada mediante edicto. Más tarde, solicitó prórroga para contestar y el TPI le concedió un término final de 10 días. Transcurrido dicho plazo, PR Recovery solicitó al foro primario que le anotara la rebeldía, debido a que habían transcurrido 84 días desde la solicitud de prórroga sin que la demanda hubiese sido contestada. Conforme a ello, el último día para que la peticionaria sometiera su alegación responsiva era el 26 de octubre de 2020. Del expediente se desprende que esta no presentó alegación alguna, en su lugar, el 25 de octubre de 2020 cursó al recurrido un interrogatorio y requerimiento de producción de documentos, informándolo mediante moción al día siguiente. Así las cosas, el

TPI accedió a la solicitud del recurrido y le anotó la rebeldía a la peticionaria, quien, a través de su escrito alega que dicha sanción no procedía. No le asiste la razón.

Analizado el expediente, nada nos mueve a intervenir con la determinación impugnada. Del tracto procesal resulta evidente que la peticionaria no cumplió con los términos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil, así como con la Orden del TPI, pues, a la fecha, no ha contestado la demanda. Los referidos actos han provocado una dilación innecesaria de los procedimientos ante el tribunal primario de una demanda que se incoó en el 2019. En vista de que el dejar de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según dispone la Regla 45.1 de Procedimiento Civil constituye uno de los criterios para imponer la anotación de rebeldía, el asunto planteado no exige consideración más detenida por nuestra parte. Por lo tanto, denegamos expedir el auto solicitado, por entender que el TPI no abusó de su discreción al anotarle la rebeldía a la peticionaria.

Luego de analizar los documentos sometidos, los criterios establecidos en la Regla 52.1, *supra*, la Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en el ejercicio de la discreción que nos ha sido conferida, resolvemos denegar el recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones